
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Ángel García Gil.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnación y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel García Gil, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 14, sector Las Maras, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2019, en representación del recurrente Luis Ángel García Gil;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *aqua* el 18 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución

de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Ángel García Gil, imputándole la violación a los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Tráfico de Sustancias Controladas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Ángel García Gil, mediante resolución núm. 539/2016, dictada el 14 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00143 el 17 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los requerimientos de la defensa técnica con relación a la violación de la cadena de custodia, toda vez que no existe violación a la integridad a la prueba; SEGUNDO: Declara al ciudadano Luis Ángel García Gil culpable de violar los artículos 4D, 5ª, 28 y 75 párrafos de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del estado dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano Luis Ángel García Gil a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, de esta ciudad de La Vega, y al pago de una multa a favor del estado dominicano por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia ocupada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; QUINTO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) los cuales fueron aportados por el Ministerio Público como prueba material del presente proceso; SEXTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en virtud de que no se cumple con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; SEPTIMO: Declara las costas de oficio”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00312, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado Luis Ángel García Gil, representado por Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SSEN-00143, de fecha 17/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Luis Ángel García Gil, del pago de la costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la Defensoría Pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas,

específicamente los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que las pruebas producidas en juicio resultaban insuficientes para condenar al imputado a la pena de 6 años de reclusión mayor, por supuesta comisión de tráfico de sustancias controladas; que en cuanto al acta de registro de personas, existió contradicción e ilegalidad entre éstas y el testimonio aportado en el juicio por el agente actuante; que la Corte a qua no contesta los alegatos de la defensa, solo hace una transcripción de las declaraciones del agente con relación a la requisita que le hizo al imputado, sin dar motivos que justifiquen tal omisión; que el tribunal hace simple enunciaciones que no justifican la razón por las que niegan la libertad condicional al imputado”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 6 años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), basado en que las pruebas aportadas por la parte acusadora eran coherentes, lógicas y suficientes y lo vinculaban de forma directa como infractor de las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88; b) esta sentencia fue recurrida y la Corte confirmó la decisión en razón de que apreció que las denuncias del recurrente sobre contradicción entre el testimonio del agente actuante y el acta de arresto eran infundadas;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente que se contraen a que la Corte *a qua* condenó al imputado a pesar de no existir pruebas suficientes y que no dio motivos para acoger el testimonio del agente que levantó el acta de registro de persona, la cual incurre en contradicción e ilegalidad, la Corte de Casación advierte que la Corte *a qua* examinó las actuaciones del tribunal de primer grado y determinó que no incurrió en las violaciones que invocaba el imputado, a la sazón apelante, y que el tribunal valoró correctamente las pruebas aportadas por el órgano acusador, que sirvieron para demostrar, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del encartado en tráfico de cocaína clorohidratada;

Considerando, que ante los alegatos del imputado de que existió contradicción entre el acta de registro levantada por el agente y el testimonio presentado en el plenario, la Corte aprecia que del análisis de ambos elementos probatorios los jueces *a quo* establecieron que las declaraciones eran precisas y coherentes y que junto al acta demostraron que hubo precisión en los motivos por los que el agente procedió a registrar al imputado;

Considerando, que la Corte *a qua* consideró que no existía contradicción en el acta de registro y determinó que en ésta constan las razones por las que el agente detuvo al imputado, que consistieron en que el acusado, al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mostró una actitud sospechosa, intentó emprender la huida y penetrar al cabaret La Metreza; que al ser cuestionado por los agentes manifestó que no tenía nada comprometedor en sus pertenencias, pero al ser inspeccionado le ocuparon la sustancia descrita en el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a saber, 109.10 gramos de cocaína clorohidratada;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal es facultad de los funcionarios del Ministerio Público y la policía judicial para realizar registros de personas, lugares o cosas, *“cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado”;* y en la especie, el agente actuante procedió a la revisión del imputado por los motivos expresados anteriormente y no se evidencia que haya incurrido en la vulneración de algún derecho;

Considerando, que la corte de apelación confirmó la sentencia de 6 años y RD\$50,000.00 pesos de multa impuestos al recurrente, fundamentados en que las faltas atribuidas a la sentencia de primer grado carecían de asidero y la decisión fue resultado de una correcta apreciación y valoración minuciosa; que a través del acta de arresto flagrante, el registro de personas y el testimonio coherente del agente actuante quedó comprobado que el imputado tenía dominio de la sustancia ocupada, lo que fue suficiente para destruir la presunción de inocencia y acoger su responsabilidad; por tal razón, las actuaciones de la Corte *a qua* resultan correctas;

Considerando, que con relación a que la Corte no contestó el alegato de que el tribunal no expresó las razones por las cuales le negó la libertad condicional, esta alzada aprecia que la defensa técnica del imputado solicitó al tribunal de primer grado declarar la absolución del recurrente y subsidiariamente aplicar una pena de 5 años con los últimos dos suspendidos; que al contestar a esta petición el tribunal estableció que para otorgar la suspensión de la pena, la infracción debe tener una condena igual o inferior a cinco años de privación de libertad y no haber sido condenado penalmente con anterioridad, pero que el imputado no cumplía con estos requerimientos por haber cometido una infracción grave que causó gran daño a la sociedad y es castigada con una pena superior a los 5 años; que esta parte de la decisión no fue recurrida en apelación, ya que el recurso ante la jurisdicción *a qua* estuvo fundamentado en las faltas relativas a la valoración de la prueba y su suficiencia o no para la destrucción de la presunción de inocencia y para dictar sentencia condenatoria, por lo por tanto la Corte *a qua* estaba impedida de contestar algo que no fue planteado, pues solo está obligada a contestar aquellos pedimentos realizados de forma expresa y en tiempo oportuno por las partes, por todo lo anterior procede el rechazo de este aspecto y del recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel García Gil, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.